000330/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., M. N. c/ A. S.R.L. y/o T., E. O. y/o A. N. de la P. S.R.L. s/ dif de hab. e indem. de ley” (Expte. 330 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 222.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

----I. A fs. 3/9 se presentó el Dr. M. F. R. en nombre y representación de la Sra. M. N. V., promoviendo formal demanda laboral por diferencia de haberes, preaviso, S.A.C., vacaciones no gozadas y su S.A.C., S.A.C. proporcional, indemnización por despido sin causa, Art. 2 ley 25.323 y multa ley de empleo contra A. S.R.L. y/o E. O. T. por la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON DIECISÉIS CENTAVOS ($ 49.597,16) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más sus intereses legales y costas.----- ----------

----Relató que la actora comenzó a laborar en relación de dependencia con la empleadora el 22 de septiembre de 2003, para desarrollar tareas generales en la planta faenadora y elaboradora de productos derivados del conejo denominada A. N. DE LA P., A. S.R.L., representada por el Sr. O. T.; que percibió una remuneración en el mes de septiembre de 2005 de $ 450,00, y que el empleador comenzó abonándole una suma de $ 250,00 por una jornada de trabajo de cuatro horas, cuando en realidad laboraba diariamente ocho horas de lunes a sábados inclusive. Que su ocupación era la prevista en el CCT Nº 244/94 (operario general) y desde el mes de enero de 2004 como 2º Jefe de Sección, bajo directa tutela del Sr. T. y era la única persona en la planta quien contaba con la receta de los productos elaborados y controlaba que los mismos mantengan su calidad y fidelidad con las recetas, teniendo personas a su cargo. Expresó que luego de unos meses la actora efectuó el reclamo en forma verbal de la adecuación de su remuneración a las horas realmente trabajadas, recibiendo siempre respuestas evasivas y la promesa de que regularizaría la situación, lo que nunca se concretó.---------- ----------

--- Manifestó que en fecha 02 de junio de 2005 se realizó una inspección de la Subsecretaría de Trabajo en el establecimiento de A. S.R.L., y en el acta que confeccionaron los funcionarios el Sr. T. manifestaron que registrará la relación laboral, y a pesar de ello este último continuó evadiendo sus obligaciones, y en fecha 22 de agosto de 2005 le exigió la firma de un contrato de trabajo (período de prueba) por el plazo de 3 meses (art. 92 bis LCT) con fecha de finalización 22/11/2005.----------

--- Agregó que sorpresivamente en fecha 16/09/2005 recibió una carta documento para que justifique inasistencias laborales luego de transcurridos veinte días de su reintegro a las tareas, sabiendo que la actora se encontraba enferma desde el día 22 al 26 de agosto de 2005 y que luego se reincorporó al trabajo, habiendo presentado el correspondiente certificado médico, razón por la cual rechazó la misma intimando el pago de diferencias de haberes incluyendo S.A.C. y vacaciones no gozadas. Que ante la falta de cumplimiento del empleador se consideró despedida, respondiendo el demandado en forma extemporánea negando la entrega de certificados médicos y que sus inasistencias configuraban causal de despido justificado, haciendo efectivo el mismo, poniendo a su disposición liquidación final y haberes devengados. Practicó liquidación, ofreció prueba, hizo reserva de caso federal, fundó en derecho su reclamo y finalizó con el petitorio de estilo. A fs. 11 amplió la demanda contra A. N. DE LA P. S.R.L., acreditando personería a fs. 13.---------- II. Corrido traslado a fs. 10 y 14 de la demanda, a fs. 25/26 vta., se presentó el Sr. E. O. T., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. A. M. S. contestando la demanda.----------

----Luego de la negativa puntual de las afirmaciones efectuadas por la parte actora, opuso excepción de falta de legitimación pasiva, manifestando que tal como surge de los recibos oficiales de haberes que la trabajadora aportara al expediente, la relación laboral ha sido sostenida con A. S.R.L., sin que quepa configurar vinculación ninguna con su persona, ni directa ni indirecta, ni que exista solidaridad respecto de las obligaciones asumidas por el empleador, que no ha existido reclamo extrajudicial alguno respecto del presentante que resulta absolutamente ajena a la vinculación jurídica en virtud de la cual se proponen los reclamos de autos. Agregó que la actora se refiere al Sr. T. como el que representa a la S.R.L. y tal como lo acredita ocupa el cargo de gerente, lo que le confiere parte de la administración y la representación legal de la firma, pero ello no lo convierte ni en propietario ni en responsable. Fundó en derecho, ofreció prueba y finalizó con el petitorio de estilo.----------

--- III. A fs. 28 se tuvo por contestada extemporáneamente la demanda por parte de A. S.R.L.---------- ----------

----IV. A fs. 31 se decretó la rebeldía de la codemandada A. N. DE LA P. S.R.L.----------

----V. A fs. 33 se abrió la causa a prueba, obrando el informe de las pruebas producidas a fs. 193, no habiendo presentado alegato ninguna de las partes. ------- ----------

--- VI. Que a fs. 197 quedaron los autos en estado de dictar sentencia, dictándose la sentencia de grado a fs. 199/203.---------- -------

----VII. En la sentencia de grado, el Sr. Juez hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por E. O. T., imponiendo la costas a la reclamante vencida. Asimismo hizo lugar a la demanda entablada por M. N. V. en contra de A. S.R.L. –A. N. DE LA P. S.R.L.-, condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10)

DIAS abone a la actora la cantidad de PESOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON TREINTA CENTAVOS ($29.974,30) con más los intereses fijados en el considerando respectivo, imponiendo las costas a la accionada vencida. ---------- Para fundamentar su decisorio el magistrado en primer lugar efectuó un análisis del escrito de demanda y contestación, a fin de resolver la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado E. O. T. concluyendo que no existe vinculación alguna entre T. y A. S.R.L., que en la demanda no se invocó a qué título se lo codemandaba, señalándose únicamente que A. S.R.L. se encuentra representada por O. E. T., y que tanto los recibos de haberes traídos a juicio por la actora como el intercambio epistolar fue mantenido entre la actora y A. S.R.L., por lo cual decidió hacer lugar a la excepción planteada.------- En cuanto al resto del reclamo sostuvo que de la prueba testimonial rendida debe concluirse que efectivamente V. comenzó a trabajar en el mes de septiembre de 2003 y que su jornada de labores era de al menos ocho horas diarias, resultando relevante a estos efectos la declaración de H. H. M. –fs. 151–, A. B. –fs. 108–, y que la testigo C. J. I. –fs.181–, que depone en extraña jurisdicción, señala que V. trabajaba junto a M. y que la planta fue habilitada a fines de 2003; que respecto al resto de los dichos de esta deponente, los que aunados a los de J. D. M. – fs. 152– en punto al nivel de producción de la planta, intentando acreditar de esa forma la demandada que no era necesario un ritmo de trabajo de ocho horas diarias, no los considera por resultar suficientes los testimonios anteriores, provenientes de quienes conocen a las partes porque trabajaron en el mismo establecimiento. ---------- En relación a la falta de inscripción oportuna de la relación laboral, sostuvo el *a quo* que está demostrado que el inicio del vínculo debe situarse en el mes de septiembre de 2003 y no en agosto de 2005 como se consigna en los recibos de haberes, sumado a ello el acta de inspección levantada por funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo – fs. 77 y 78- donde se dejó constancia que el día 02 de junio de 2005 la actora se encontraba trabajando en A. S.R.L., que lo hacía desde el mes de septiembre de 2003, y que su jornada laboral era de lunes a viernes cumpliendo ocho horas diarias de tareas. Señala además que el acta fue firmado por T., quien nada manifestó respecto a la situación durante la tramitación del expediente en sede administrativa.--------- Señaló asimismo el sentenciante que tampoco resulta cierto que el telegrama de intimación haya sido recibido por la contraria el día 04 de octubre de 2005, por cuanto surge de la respuesta cursada por el Jefe de C. A. que el despacho fue recibido el día 21 de septiembre a las 12:20 horas. De tal manera, la conclusión del vínculo de trabajo frente al silencio dispuesto y comunicado por V. el día 28 de ese mes resulta oportuna y ajustada a derecho, configurándose el despido indirecto.-------- Respecto de los créditos salariales por la categoría pretendida, el juzgador consideró que el reclamo debía desestimarse en razón de que la misma no ha sido acreditada, por cuanto la actora no demostró haber cumplido funciones como encargada de planta. En consecuencia estimó procedentes todos los rubros reclamados modificándose solo los

montos pretendidos, dado que la remuneración tomada como base no se corresponde con las tareas efectivamente desempeñadas por la demandante, practicando liquidación a este efecto. ----------

----En cuanto a las multas establecidas en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, aclaró que el presupuesto aplicable no es el art. 8 sino el 9 y dado que la actora cumplió adecuadamente con lo dispuesto en el art. 11 -modificado- de la referida ley el mismo se determina en la liquidación, la que teniendo en cuenta las diferencias salariales, omisión de preaviso, S.A.C., indemnización por antigüedad, vacaciones proporcionales, indemnización art. 9 y 15 ley 24.013, arriba a la suma de $ 29.974,30.----------

--- Concluyó el magistrado imponiendo las costas por la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de E. O. T. a la actora y por la demanda contra A.- A. N. DE LA P. S.R.L.- a la demandada vencida, regulando los honorarios de los letrados intervinientes por la parte que prospera la demanda, en porcentajes que se aplicarán sobre el monto por el cual ha progresado la demanda y de conformidad con lo establecido en la ley arancelaria.------ VIII. A fs. 207 dicha sentencia fue apelada por la demandada A. S.R.L., quien concedido el recurso a fs. 209, expresó agravios a fs. 210/212, y a fs. 208 dicha sentencia fue apelada por la actora, recurso concedido a fs. 209 y fundado a fs. 213/215.----------

----El apelante se agravia en primer término del reconocimiento que se le confiere a la actora de una jornada de labor de ocho horas diarias de lunes a viernes, resultando en consecuencia inexactas las cuentas practicadas. Aduce que los testigos han sido valorados en forma incorrecta deviniendo al respecto la sentencia en arbitraria, ello así toda vez que no explica el sentenciante por qué motivo valora más a unos testigos que a otros, impidiendo que las partes conozcan los fundamentos de la decisión. Afirma que tales valoraciones no se corresponden con la sana crítica racional que debe dirigir tal apreciación. Sostiene que el testigo M. laboró hasta julio del 2004, por lo cual no puede saber que pasó en la planta de conservas después de ese fecha. Agrega que además no valora el *a quo* el testimonio de I. y M. alegando que con lo dicho por M. fue suficiente y convincente, pero ha omitido el sentenciante considerar que M. tuvo conocimiento del horario de la actora solamente hasta julio del 2004. Señala que el testimonio que también valora el Juez es el de B., un testigo que nunca estuvo en la planta, que sólo en esporádicas ocasiones visitó la chacra en la que se ubica la planta y que todo lo sabe por los dichos de la actora y de su esposo con quienes mantiene una cercana amistad. Apunta que es sólo un testigo de oídas, no ocurriendo lo mismo con los testigos M. e I., quienes son incuestionables. Añade que no se explica cuáles son las razones que tuvo el sentenciante para desmerecer las deposiciones de M. e I., quienes a su criterio, declaran con objetividad. Finalmente solicita se revoque la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios, con costas.---------- ----------

----IX. Corrido traslado a la contraria a fs. 216, esta última no lo contestó.---------- ---

----X. Por su parte la actora se agravia del acogimiento que hizo el Sr. Juez de grado de la excepción de falta de legitimación pasiva del Sr. E. O. T.. Sostiene que desde el momento de iniciar el reclamo formulado mediante intercambio telegráfico se ha consignado como destinatario de las misivas al Sr. O. T. y A. S.R.L. denotando que las obligaciones respecto de los reclamos laborales eran hacia ambos, y que ello surge también de la contestación del oficio de parte del C. A., lo que contrariamente se expresa en la sentencia. Alega que tanto el Sr. E. O. T. como la empresa A. S.R.L. y lo que respecta al principio de la realidad es una misma persona, que ha quedado acreditado que en el inmueble de propiedad del demandado (persona física) funciona una planta de producción de derivados del conejo y otros animales (persona jurídica) en el mismo predio. Que el único conocimiento que tenía su parte era que el dador de trabajo era el Sr. E. O. T., ahora gerente responsable, que lo mismo surge de las declaraciones del testigo M. y A. y de los propios dichos del demandado en la absolución de posiciones. Añade que asimismo de la propia sustanciación del proceso surge la responsabilidad del socio gerente. Cita doctrina en apoyo de su postura. ---------- Expresa asimismo que ha quedado demostrado en autos que el Sr. T. era el responsable de la registración de los empleados en A. S.R.L., lo que surge de la posición décima primera al absolver posiciones el demandado, por lo cual a su criterio el Sr. Juez de grado debió condenar solidariamente al demandado conjuntamente con la empresa que el mismo representa.---------- ----------

----Se agravia además la actora del rechazo de la categoría de revista de la accionante, quien sostiene era la encargada de la planta en el período que va desde el mes de julio del año 2004 hasta la finalización del vínculo, y ocasionalmente antes de ese período. Señala que en este aspecto no se ha realizado un análisis de la prueba testimonial aportada por ambas partes, debiéndose valorar a tal fin principalmente el testimonio del testigo M. en las respuestas a las preguntas séptima, primera, segunda y tercera repregunta. Destaca que también ha de tenerse en cuenta en este aspecto el testimonio de J. D. M. en la quinta y décima primera respuesta, lo mismo que lo expuesto por el testigo J. A. A., lo que evidencia que la producción era de regular importancia y requería de personal capacitado para la producción de conservas, con lo que quedó demostrado que el Sr. M. era el encargado de la planta, ocasionalmente sustituido por la actora y que luego, ante su desvinculación, definitivamente la Sra. V. continuó en el cargo. Concluye solicitando se revoque la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios y se haga lugar a la totalidad de la demanda incoada, con costas.----------

----XI. Corrido traslado a la contraria a fs. 216, esta se notificó a fs. 216 vta., y contestó a fs. 217/219.---------- ----------

----Manifiesta la demandada que la actora ha tenido en su poder suficientes registros laborales, partiendo de los recibos y transitando por al AFIP, la ANSES, la Obra Social, la ART, etc., para determinar con precisión quien es el empleador. Sostiene que la remisión de equívocos telegramas nada prueba ni puede fijar una relación jurídico

procesal como la que se rechaza. Que además no se encuentra acreditado que la planta procesadora se encuentre erigida en terrenos de propiedad de su parte, solicitando el rechazo de este agravio.---------- ----------

---- En relación al segundo agravio sostiene que este punto en su planteo resulta contradictorio, que el apelante reseña testimonios que indican que T. estaba en la planta, aparentaba ser el dueño, etc., y por otro lado asegura que V. se quedaba sola al mando de la planta. Aduce que la actora no demostró suficientemente que cumplió funciones de encargada y analiza los testimonios en relación a este punto para finalmente solicitar que se confirme la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de recurso de la actora, con costas.---------- ----------

----XII. **La legitimación pasiva del codemandado E. O. T.:** ----------

----A mi criterio, la apelación de la parte actora acerca de lo decidido sobre el tópico no tiene posibilidad de prosperar. De las constancias de autos queda bien en claro que la empresa empleadora es una sociedad de responsabilidad limitada y que el señor T. es uno de los socios gerentes de la misma (conf. estatutos, arts. 1 y 8, fs. 20/21). A su vez, los registros de la AFIP dan cuenta de que M. N. V. estaba registrada como dependiente de A. S.R.L. (fs. 69/73). Tampoco puede extenderse la responsabilidad como empleador al socio de una S.R.L. regularmente constituida que obra con funciones gerenciales y en el marco de sus facultades legales y estatutarias (arts. 58, 157 y conc., L.S.), pues su actuación, como órgano de administración, se inscribe dentro de los actos atribuibles a dicha sociedad y no a título personal. La circunstancia de que la actora haya cursado intimaciones dirigidas conjuntamente a la sociedad y al socio gerente no hace variar esta situación, ni tampoco aportan prueba acerca de un supuesto fraude efectuada bajo la apariencia de una figura societaria los testimonios invocados por la apelante (M., A.). Las expresiones de dichos testigos aludiendo al señor T. como “dueño” o “propietario” del establecimiento no bastan para acreditar el abuso de una figura societaria en fraude a la ley laboral. La llamada “interposición de personas” a la que alude el art.14 de la L.C.T. y el dolo o culpa del citado socio al que tardíamente se alude con base en el art. 54 de la L.S. no fueron debidamente introducidos al pleito al entablarse la demanda, y por tanto tampoco estuvieron sometidos a debate y prueba en la anterior conforme a lo establecido en el art. 277, C.P.C.C. En consecuencia, opino que este agravio debe ser desestimado sin más trámite.----------

----XIII. **La jornada de trabajo de la actora:** ----------

----Para zanjar este hecho controvertido el sentenciante hizo mérito de los diversos testimonios prestados en la causa, arribando a la conclusión de que los dichos de M. y B. permitían tener por cierto el horario de tareas –una jornada laboral de al menos ocho horas diarias– invocado por la parte actora. Desestimó en cambio las apreciaciones de los testigos M. e I. en cuanto a las consideraciones referidas al nivel de producción de la planta –tendientes a acreditar de ese modo que no era necesario un ritmo de trabajo tan

extenso– por considerar que las otras dos declaraciones eran convincentes y consistentes, señalando asimismo que M., que había trabajado junto a la actora en A., brindó detalles precisos al respecto.----------

----La demandada apelante objeta esta valoración de la prueba testimonial y afirma que los testimonios fueron apreciados de manera incorrecta e injustificada. Destacan que Mercado sólo tuvo conocimiento de este aspecto hasta julio de 2004, ya que después de su retiro del establecimiento no tuvo más noticias del tema, y que en el caso de B., nunca estuvo en la planta y todo lo sabe por comentarios de la actora y su cónyuge. Que los dichos de M. se refieren a una etapa más próspera de la empresa, pero no se conducen con la situación y vicisitudes ocurridas en 2005, descriptas por Iglesias y M..--

---

----Considero que la crítica reseñada no consigue desmerecer el razonamiento expuesto por el *a quo* acerca de este tópico. En primer lugar, no hay elementos que lleven a poner en duda la carga horaria referida en forma puntual por M. en la época en que él prestó servicios en la planta junto a la actora.---------- ----------

----Por otra parte, aun descartando la aptitud probatoria de los dichos de B. –por tratarse, en efecto, de un testigo de oídas– las referencias de los testigos I. y M. sobre la caída de la producción en el establecimiento no permiten inferir la forzosa y efectiva reducción del horario habitual que la actora venía cumpliendo hasta entonces. Al propio tiempo, puede observarse que las respuestas de C. I. sobre el punto son por demás imprecisas, ya que ella misma aclaró que no podía especificar cuántas horas por día trabajaba la actora (resp. a la 7ma. pregunta, 2do. pliego, fs. 181/vta./182), y a la vez expresó que si la señora V. no venía a trabajar por algún motivo, “el trabajo se paralizaba” (textual, resp. a la 13era., fs. 182); manifestación espontánea que da cuenta de la importante carga laboral que pesaba sobre la demandante.---------- ----------

----En síntesis, la valoración de la prueba testimonial efectuada por el sentenciante respecto de la carga horaria de la trabajadora halla suficiente abono en los elementos ya señalados, conforme a las reglas de la sana crítica racional (arts. 386, 456, C.P.C.C.; arts. 45 y 76, ley N° 59), de manera que me inclino por proponer la confirmación del decisorio en este aspecto, y así lo dejo votado.---------- ----------

----XIV. **La categoría de revista de la demandante:** ---------- ---

----El sentenciante de grado anterior desestimó las diferencias salariales pretendidas con base en una mayor categoría de revista, al considerar que la actora no demostró haber cumplido funciones como encargada de planta. En su queja sobre el punto, la ahora apelante funda su crítica basándose en los testimonios de M., M. y A.. Sin embargo ninguno de ellos refiere que la postulante haya desempeñado ese rol dentro del establecimiento. La referencia de M. acerca de que “en una época” la actora “quedaba encargada del turno tarde” resulta vaga e imprecisa, ya que no especifica a qué época se refiere, cuánto habría durado esa situación ni en qué consistía “quedar encargada del turno tarde”. En este aspecto, tratándose de un establecimiento de

escasa magnitud y poco personal, no debe confundirse la versatilidad de la trabajadora para poder desempeñar muy diversas tareas con las responsabilidades de guarda y dirección propias de un encargado del establecimiento, que según el testimonio de M. era el señor M. (resp. a la 5ta., fs. 152). La sola circunstancia de haber hecho una suplencia transitoria en el turno tarde no basta para considerar que en dicha planta existían dos encargados, lo cual resulta inverosímil atendiendo a las modestas características del establecimiento (art. 386, C.P.C.C.; su doctrina).----------

---

----XV. **Conclusiones:** ----------

----Como corolario de las consideraciones precedentes, opino que el fallo merece ser confirmado en todo lo que resultó materia de apelación, debiendo imponerse las costas en esta instancia en el orden causado (art. 71, C.P.C.C.).---------- ----------

----Si se comparte esta postura, propongo fijar los honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta sede, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de las tareas realizadas y a los resultados respectivamente obtenidos, como sigue: a) para el Dr. A. M. S., en el 1,96%; b) para el Dr. M. F. R., en el 3,5% (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- ------

----**A ESA MISMA CUESTION PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la causa, la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por los recurrentes realizara el Señor Magistrado ponente.- ----------

----Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), basta con formular las consideraciones siguientes.- ------

----I.- Los elementos documentales anejados al proceso demuestran que la empleadora fue A. S.R.L. (v. recibos de sueldo, informes de la A.F.I.P.), de modo que el codemandado E. O. T., por más que revistiera la calidad de socio y gerente de la sociedad (fs. 20 y 21 vta., art. 9), no es directamente responsable de las obligaciones cuyo cumplimiento en autos se reclamara. Como socio, porque las corporaciones son consideradas personas distintas de sus miembros, quienes no están obligados a satisfacer las deudas de aquéllas (arts. 39 Cód. Civ. y 146 párr. 1° de la ley 19.550); como gerente, porque su responsabilidad es intrasocial (arts. 54 párr. 1° y 157 párr. 4° ley cit.) y sólo se extiende ante terceros cuando por ley, contrato, sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o testamento haya sido constituida la solidaridad (arts. 699, 700 Cód. Civ.).----------

----En el caso no cabe ingresar siquiera en el análisis de una hipotética responsabilidad solidaria del gerente en los términos de los arts. 54 párr. 3°, 59 de la Ley de Sociedades o 14 L.C.T., toda vez que en la demanda no fue invocado cual título de pedir de la pretensión que la sociedad encubriera la consecución de fines extrasocietarios o fuera

ella un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustar derechos de terceros, ni que el gerente no hubieren obrado con lealtad y diligencia o lo hubieran hecho en violación de la ley o produciendo daños por su dolo o culpa grave, ni que mediara una interposición de persona. Se alegó únicamente que el codemandado T. actuaba en representación de la sociedad (fs. 3, pto. III, párr. 2°).- ----------

----Ha sido sólo en oportunidad de expresar agravios en esta segunda instancia que la actora introdujo al proceso dicha cuestión. Mas alegarlo en tal ocasión importó una inadmisible alteración de la relación procesal trabada, en tanto significó variar extemporáneamente la causa de pedir de la pretensión, apoyándola ya no en la calidad de representante de la sociedad empleadora, sino en la de responsable solidario como gerente de la corporación que habría actuado deslealmente y con negligencia.- ----------

----Si bien, según el principio dispositivo y su consectaria la teoría de la sustanciación a los que nuestro ordenamiento procesal adhiere, es al actor a quien toca proporcionar los datos fácticos que delimiten sus pretensiones (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-227), esa actividad está sometida a un requisito temporal. Plantear “las cuestiones de hecho y de derecho” es una carga que el actor ha de cumplir al demandar (art. 46 inc. 4° de la ley 69). En la demanda debe constar entonces la concreta invocación del carácter en que se la deduce y del que se atribuye a aquél contra quien se la dirige, explicando claramente los hechos de los que surgirían los mismos (art. 330 inc. 4º C.P.C.C.), de modo de proporcionar un conocimiento exacto de las legitimaciones activa y pasiva invocadas, por tratarse de un requisito relativo al título de pedir de la pretensión. Superada esa precisa oportunidad, dentro del vigente procedimiento caracterizado por el escalonamiento de las etapas preclusivas, la relación procesal ya no resulta susceptible de modificaciones.- ----------

----Vedado le está así a esta alzada fallar sobre ese capítulo no propuesto al juzgador de la previa instancia (art. 277 C.P.C.C.). Admitir la alteración llevada a cabo por la actora significaría, además de condescender con el desorden en la tramitación del proceso, aceptar el trastrueque de la posición del contrario con grave menoscabo de su derecho de defensa en juicio (arts. 18 de la Const. Nac. y 18 inc. 9 de la Const. Prov.), pues se lo privaría de la oportunidad de no sólo de alegar en contra del carácter de deudor solidario invocado, como vengo de señalar, sino también de probar contra el mismo, visto que en este proceso sumario los medios de prueba de los que el demandado quisiera valerse fueron ofrecidos en el responde a la demanda (arts. 52 de la ley 69 y 486 últ. párr. C.P.C.C.).- ----------

----Importaría al propio tiempo mudar el “thema decidendum” y, de sentenciarse la causa sobre esas nuevas bases diferentes a las plantadas con la demanda, incurriríamos en violación del principio de congruencia por “extra petita” (arts. 34 inc. 4º y 163 inc. 6º C.P.C.C., 70 incs. 3º y 4º de la ley 69). En ello no tendría rol a cumplir la reconocida potestad de los magistrados de calificar la relación jurídica y seleccionar la normativa aplicable a ella, expresada en el tradicional brocardo “iuria novit curia”, en

tanto ésta se encuentra acotada por un límite infranqueable: no alterar los hechos configurativos de la “causa petendi”, no modificar la pretensión convirtiéndola en otra distinta.- ----------

----II.- Considero que la extensión de ocho horas de la jornada de labor de la actora ha sido demostrada en la especie, allende la apreciación que de las testificales rendidas pudiera hacerse.- ----------

----En efecto, en ocasión de la inspección llevada a cabo en el establecimiento por la Subsecretaría del Trabajo el 2/6/05 la actora declaró laborar de lunes a sábados de 8 a 16,30 horas; presente en el acto el gerente de la sociedad empleadora, representante de ella que la obligaba con su actitud (arts. 58 párr. 1° y 157 párr. 1° de la ley 19.550, 1946 Cód. Civ., art. 8 de fs. 21 vta.), ninguna aclaración, impugnación ni reserva formuló al respecto al firmar tanto el anexo del acta como ésta, pese a la lectura y pedido de ratificación se le hiciera (fs. 2 y 3 del expte. adm. 2-791-05, incorporadas a estos actuados como fs. 77/78).- ----------

----Además -y esto lo hallo en mi concepto dirimente-, cuando el mencionado órgano administrativo dispuso la apertura de un sumario y lo citó audiencia para que efectuara el correspondiente descargo, el gerente de la demandada al comparecer no formuló tampoco impugnación ni aclaración alguna sobre esa extensión de las jornadas de la demandante (fs. 8/vta. y 10 del expte. adm. ind.; fs. 83/vta. y 85 de esta causa judicial) y ello aunque en tal oportunidad tenía el deber legal de expedirse (art. 31 inc. “D” de la ley 3.270), con lo cual su silencio adquirió el valor de una manifestación de voluntad conforme al acto antes obrado (art. 919 Cód. Civ.).- ----------

----El valor indisputable de tal actitud silente, unido al indicio antes citado, permite formar firme conclusión sobre la circunstancia que la actora laboraba jornadas completas y no reducidas, por más que la prueba testifical rendida sea considerada endeble.- ----------

----Así pues, las diferencias en las remuneraciones fueron efectivamente devengadas por la trabajadora y adeudadas por la empleadora.- ----------

----III.- Toda la prueba testimonial ha venido a demostrar que la dirección de la planta la llevaba el codemandado T. y, en su ausencia, el encargado de ella era el testigo M. (fs. 151 vta., resp. a la repreg. 1era.; fs. 152, resp. a la preg. 5ta.; fs. 153, resp. a la preg. 14ta.; fs. 181, resp. a la preg. 5ta.; fs. 181 vta., resp. a la preg. 5ta.). Que la demandante cumpliera numerosas tareas, la colocó en la condición de trabajadora *multifunción*, mas no le otorgó la categoría de encargada del establecimiento.- ----------

----IV.- Tales razones, concordantes con las vertidas por el preopinante, me conducen a concluir que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios.- ----------

----Vista la desestimación de las impugnaciones de ambas partes, las costas de segunda instancia han de imponerse por su orden (art. 71 C.P.C.C.).- ----------

----Coincido también con el Señor Magistrado antes sufragante en cuanto a los honorarios que propusiera regular por las labores profesionales desarrolladas en la alzada, pues los hallo acordes con la extensión, calidad y resultado de las mismas (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).----------

----Consecuentemente, me expido en esta cuestión primera por la AFIRMATIVA.--------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: ----------

----I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de apelación; II) Imponer las costas de alzada por su orden, fijándose los honorarios profesionales como sigue: a) para el Dr. A. M. S., en el 1,96%; b) para el Dr. M. F. R., en el 3,5%.----------

---

----**A ESTA ULTIMA CUESTION** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la anterior cuestión.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- ----------

----Trelew, de julio de 2.009.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de apelación.----------

----IMPONER las costas de alzada por su orden.----------

----FIJAR los honorarios profesionales como sigue: a) para el Dr. A. M. S., en el 1,96%; b) para el Dr. M. F. R., en el 3,5%.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA